

MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0068

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas del día veintinueve de julio de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico el día uno de julio de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0068** por
mediante la cual solicita lo siguiente:

*“En representación legal de mi menor hijo y en base al caso de
Adecuación de Modalidades de ref:
Solicito:*

*-Declaraciones tributarias de IVA y Renta del señor
quien se identifica con DUI y NIT: del
a fecha.*

*- Formulario 910 de los patronos que hubieran reportado indicando el monto de la
retención anual del periodo 2009 a la fecha. (monto sujeto a retención y el monto de la
retención)”.*

CONSIDERANDO:

- I) En atención a lo dispuesto en el artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”*
- II) Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que, en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

- III) El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada”*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Asimismo, el inciso cuarto del citado artículo expresa: *“Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, ó a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma”*.

Por otra parte, el inciso quinto del citado artículo establece: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.

En ese contexto, la información pretendida es de carácter confidencial, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 literal f) establece que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la citada ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS...”

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia **NUE 165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: *“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de*

reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación de confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.

IV) Cabe mencionar, que en esta Oficina existe un antecedente sobre la solicitud presentada, el cual fue mediante la resolución de referencia **UAIP/RES/MH-DGII-2019-0147**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, notificada en esa misma fecha, por medio del cual se le remitió ampliación de oficio al Juzgado Cuarto de Familia sobre el juicio de alimentos, con número de referencia -

V) Cabe mencionar, que de conformidad, con el artículo 1 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República de El Salvador, se reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción, y al Estado como garante del efectivo cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 144 de la Constitución de la República establece que los tratados Internacionales suscritos por nuestro país son leyes de la República, en tal sentido, los artículos 3,4,5 y 6 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, contienen el Principio rector del **Interés Superior del niño**, y proporciona el marco para evaluar y determinar el interés superior del niño, la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a todos los Derechos reconocidos e implementar los mecanismos para su protección, no obstante lo anterior, el artículo 28 inciso tercero del Código Tributario, establece la obligación para las personas o entidades ajenas a la Administración tributaria a guardar absoluta reserva de la información que maneja, de bases gravables y de declaraciones de impuestos, excepto a la Fiscalía General de República y a los jueces, en relación a los casos que investiguen por cometimientos de delito y en defensa del interés fiscal, por lo que esta

Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

Administración Tributaria se encuentra inhibida de proporcionar la información solicitada.

No obstante lo anterior, en sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 24-97/21-98, establece que “ *Cuando se trata de normas Internacionales sobre derechos humanos (...) se parte de un principio esencial de la relación entre Estados: todo Estado asume la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe en virtud del principio **pacta sunt servanda**, que se deriva del **ius cogens** internacional (resaltado en origina).*

*El principio **pacta sunt servanda**, que ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacional; su fundamento reside en la paz, seguridad y convivencia entre los Estados, e implica que los Estados están obligados por todo tratado en vigor, y deben cumplirlo de buena fe. Tal principio no puede entenderse como exclusivo de lo general. cuando el Artículo 144 Cn. le reconoce efectos imperativos a los tratados internacionales celebrados por El Salvador, al entrar estos en vigencia, no se está refiriendo solo a los tratados sobre derechos humanos como una categoría especial de tratados, sino a todo acuerdo de voluntades entre el Estado Salvadoreño y cualquier otro sujeto de Derecho Internacional sobre derechos humanos y la Constitución. En consecuencia, tal razonamiento de carácter formal no puede conducir a incluir los tratados internacionales sobre derechos humanos y la constitución en un bloque de constitucionalidad...”*

En ese orden de ideas, “... *que si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría “leyes secundarias de la república” dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado de internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado Internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia.”*

Por tanto, cabe aclarar, que en virtud del *interés superior del menor*, principio reconocido en nuestra normativa vigente, aparece como una norma obligatoria para las instituciones públicas, conminándoles a velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales de los menores, principalmente al tratarse al derecho de la alimentación, por lo que la información solicitada, si bien es cierto es de carácter reservada y que no puede proporcionarle a la solicitante en el carácter en el que actúa, por considerarse la misma bases gravables de los contribuyentes que esta Oficina administra; dicha información **puede ser remitida al Juzgado de Familia competente siempre que éste lo requiera en legal forma.**

VI) En ese contexto, se verificó en esta Dirección General, si había petición de parte del Juzgado Cuarto de Familia, en el cual requerían declaraciones presentadas por el señor _____ constatando que a la fecha no existe tal solicitud de parte del Juzgado. Por lo que, se hace la siguiente aclaración:

- **Esta Dirección General, atenderá todas las solicitudes de Certificaciones de Declaraciones que procedan de un Proceso de Alimentos en los cuales se incluyan menores de edad, no obstante, estas peticiones se tramitarán cuando procedan mediante el respectivo Oficio de parte del Juzgado correspondiente, lo cual garantiza que efectivamente se está en presencia de un proceso de alimentos, y la información que se remita será para tal finalidad.**

Se advierte que la información contenida en las declaraciones de los contribuyentes registrados en este Ministerio, únicamente se le proporciona al titular de la información, Representante de Legal, Apoderado Legal o persona Autorizada debidamente acreditado. Lo anterior, debido a que dicha información es de carácter "Confidencial", de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

No obstante, si esta Oficina recibe petición del Juzgado respectivo, se le remitirán las declaraciones que solicite, por las razones que en la presente resolución se han planteado, y en base al Principio rector del **Interés Superior del niño**.


POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 66, 71 y 72 literal de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **DENIEGUESE** la información solicitada, por las razones legales planteadas en la presente resolución, debido a que según antecedentes ya fueron remitidas en su oportunidad al Juzgado que ventila el caso. Y no existe petición judicial con la citada referencia que solicite nuevas declaraciones tributarias.

Cabe aclarar, que si esta Oficina recibe petición del Juzgado respectivo, se le remitirán las declaraciones que soliciten, por las razones que en la presente resolución se han planteado, y en base al Principio rector del **Interés Superior del niño**.

II) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada temporalmente en Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 51 Avenida Sur, 8 bis, N° 752, Colonia El Rosal, San Salvador, o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y Calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, del domicilio de San Salvador.

III) NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio electrónico.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos